



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 087-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA Nro. 087-2023-TCE ACUMULADA

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral analiza los recursos planteados con fundamento en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, emitida el 01 de marzo de 2023 por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual negó la impugnación presentada por la procuradora común de la alianza Yaguachi Primero. El Tribunal concluye que no se ha llegado a demostrar que se hubieren configurado las causales previstas en el artículo 138 de la LOEOP, por lo que niega el recurso.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2023, a las 12h49.

VISTOS. – Agréguese a los autos: Copia certificada de autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I.- Antecedentes

Causa Nro. 087-2023-TCE (En adelante Causa 1)

1. El 05 de marzo de 2023¹, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en treinta y seis (36) fojas, y en calidad de anexos veintiocho (28) fojas, firmado por el señor Crithian Fabián Menéndez Delgado, candidato a la Alcaldía del cantón Yaguachi y la abogada patrocinadora Daniela Erazo Robles, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG emitida el 01 de marzo de 2023 por el pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. El 06 de marzo de 2023², la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, efectuó el sorteo electrónico de la causa y radicó la competencia en la

¹ Fs. 1-64.

² Fs. 65-67.



abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora. A la causa se le asignó el número 087-2023-TCE.

3. El 07 de marzo de 2023, ingresó al despacho de la jueza sustanciadora, el expediente de la causa Nro. 087-2023-TCE, en un (01) cuerpo contenido en sesenta y siete (67) fojas.
4. El 08 de marzo de 2023³, mediante auto de sustanciación se dispuso que el recurrente cumpla con los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 numerales 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente se ordenó que el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, emitida el 01 de marzo de 2023.
5. El 09 de marzo de 2023⁴, ingresó en la recepción documental de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1203-OF de la misma fecha, a través del cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por la jueza sustanciadora en el auto dictado el 08 de marzo de 2023.
6. El 10 de marzo de 2023⁵, se recibió en este Tribunal, un (01) escrito con anexos firmado por la abogada patrocinadora del recurrente señor Cristhian Fabián Menéndez Delgado.
7. El 14 de marzo de 2023⁶, se recibió en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal, dos correos electrónicos por parte de la señora Viviana Olivares Coll.
8. El 16 de marzo de 2023⁷, la jueza sustanciadora admitió a trámite la causa.

Causa Nro. 088-2023-TCE (En adelante Causa 2)

9. El 09 de marzo de 2023⁸, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General, un (01) escrito constante en cinco (05) fojas, que contiene la firma electrónica del abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas y la firma autógrafa de la señora Lorena del Pilar Carranza León, al cual se adjuntan (04) cuatro archivos en calidad de anexos. Mediante el referido escrito, la señora Lorena del Pilar Carranza León, procuradora común de la alianza Yaguachi Primero, Listas 33-25-2, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-

³ Fs. 68-69.

⁴ Fs. 76-186.

⁵ Fs. 188-409 vuelta.

⁶ Fs. 411-486 vuelta. /Fs. 488-494 vuelta.

⁷ Fs. 496-497.

⁸ Fs. 505-520 vuelta-



IMPG, expedida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de marzo de 2023.

10. El 06 de marzo de 2023⁹, se realizó el respectivo sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa, se le asignó el número 088-2023-TCE¹⁰.
11. El 09 de marzo de 2023¹¹, el juez sustanciador dispuso mediante auto que en el plazo de dos (02) días contados la recurrente remita a este Tribunal el escrito que contiene el recurso interpuesto físicamente, con las respectivas firmas grafológicas; o, digitalmente con firmas plenamente validables en el sistema FirmaEc de todos los comparecientes.
12. El 10 de marzo de 2023¹², ingresó en la recepción documental de este Tribunal, el Oficio Nro. AYP-IMP-TCE-2023-01 con firma autógrafa de la señora Lorena del Pilar Carranza León, procuradora común Alianza Yaguachi Primero y del abogado Daniel Jácome Cahueñas.
13. El 17 de marzo de 2023¹³, el magíster Guillermo Ortega Caicedo emitió auto de acumulación de la causa Nro. 088-2023-TCE y ordenó que la Secretaría General de este Tribunal, remita el expediente íntegro de esa causa a la jueza electoral abogada Ivonne Coloma Peralta.
14. El 21 de marzo de 2023¹⁴, una vez analizado el expediente de la causa Nro. 088-2023-TCE, la jueza sustanciadora, dictó auto de acumulación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículos 72 inciso primero y 248 del Código de la Democracia. Señaló que, en adelante la causa pasaría a denominarse como "causa Nro. 087-2023-TCE ACUMULADA".

II. Jurisdicción y Competencia

15. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa acumulada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación Activa

⁹ Fs. 521-523 vuelta.

¹⁰ Fs. 521-522 vuelta.

¹¹ Fs. 524-524 vuelta.

¹² Fs. 528-541 vuelta.

¹³ Fs. 549-549 vuelta.

¹⁴ Fs. 593-594 vuelta.



Causa 1

16. De la revisión del expediente se observa que el señor Cristhian Fabián Menéndez Delgado (en adelante “el recurrente 1”), interviene en calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Yaguachi, auspiciado por la alianza Yaguachi Primero conformada por las organizaciones políticas Movimiento Renovación Total, Reto, Lista 33; y, Movimiento Construye, Lista 25; y Partido Unidad Popular Lista 2¹⁵.

Causa 2

17. Por otra parte, la señora Lorena Carranza León comparece como procuradora común de la alianza Yaguachi Primero¹⁶ (en adelante “la recurrente 2”), calidad que se constata del expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral.

18. En consecuencia y de conformidad a lo detallado en los párrafos 16 y 17 *ut supra* los recurrentes cuentan con legitimación activa para incoar el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, en atención a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia; y, artículos 13 numerales 1 y 2 y 14 inciso segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad

19. La Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de marzo de 2023, fue notificada a la procuradora común de la alianza Yaguachi Primero, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-000203-OF, el 02 de marzo de 2023, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 183 de los autos.

20. Los recurrentes 1 y 2 interpusieron el recurso subjetivo contencioso electoral, el 05 de marzo de 2023, en la recepción documental de este Tribunal y de forma electrónica, respectivamente¹⁷ Por lo expuesto, los recursos han sido presentados de forma oportuna, de conformidad con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia.

¹⁵ Véase Memorando Nro. CNE-JPEGY-2023-0044-M de 09 de marzo de 2023 (Fs. 190) y Resolución Nro. JPEG-026-13-9-22-CNE de 13 de septiembre de 2022 (Fs. 191-199)

¹⁶ Véase Memorando Nro. CNE-DTPPPG-2023-0084-M de 24 de febrero de 2023, firmado electrónicamente por el abogado Jonathan Efraín Aguirre Martínez, director técnico provincial de Participación Política. (Fs. 84)

¹⁷ Fs. 67 y 523.



V. Argumentos de los Recurrentes

Causa 1

Escrito inicial-Recurrente 1

21. El recurrente, en su calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Yaguachi de la provincia del Guayas, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad a lo determinado en el artículo 269 numeral 5 del Código de la Democracia; y, artículos 180 y 181 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
22. Especifica que el recurso lo interpone en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG de 01 de marzo de 2023 expedida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual, el órgano administrativo electoral negó la impugnación presentada por la procuradora común de la alianza Yaguachi Primero, respecto de la Resolución Nro. JPEG-0093-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas (en adelante, "JPEG"), con la cual, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde municipal del cantón Yaguachi.
23. A continuación, en el acápite denominado "ANTECEDENTES", efectúa una descripción cronológica de las actuaciones desarrolladas por los organismos electorales administrativos y por la procuradora común de la alianza Yaguachi Primero.
24. Como fundamento jurídico, señala las normas constitucionales contenidas en los artículos 11 numeral 2, 61 numeral 1, 66 numeral 4, 76 numerales 1 y 7 literales h), l) y m), 82, 96, 217, 219 numerales 1 y 11, 221 numeral 1 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador. Posterior a ello, se refiere a los artículos 2, 23, 25 numerales 1, 7 y 14; artículo 70 numerales 1, 2 y 6, 134 a 139, 237, 239, 243, 244, 262, 266, 268 numeral 1 y 269 numeral 5 de la LOEOP; artículos 14 numerales 3, 6, 8 y 9; 23, 24, 26, 29, 33; y, Disposición General Octava del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR"; así como, los artículos 4 numeral 1, 6, 180, 181, 182, 184, 185, 186 y 188 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
25. Posterior a ello, transcribe la Resolución Nro. JPEG-0093-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023 de la JPEG y aduce que, en la misma, **NO se adjunta o transcriben los resultados numéricos; y, NO [se les] notifica el computo del número de votos válidos obtenidos por cada candidato, como tampoco del número de votos válidos obtenidos por cada candidato, como tampoco el cómputo**



de votos nulos y los blancos; **NO** [se les] notifica con el acta general en las que consten los resultados numéricos desagregados de todas las dignidades, tal como lo establece el artículo 136 del Código de la Democracia. Lo que el organismo electoral desconcentrado adjunta es el "REPORTE GENERAL DEL ESTADO DE LAS ACTAS" (sic en general), por lo que cuestiona la validez del acto administrativo electoral.

26. Sostiene que la sesión pública permanente de escrutinio es "un acto reglado por la ley electoral" por lo que, sus actuaciones son sujetas "al control de legalidad por parte del Consejo Nacional Electoral." En este sentido, manifiesta que la función administrativa electoral debe someter sus actuaciones al principio de juridicidad, bloque de constitucionalidad, principio de seguridad jurídica y "confianza legítima, reflejada en el respeto a las expectativas que razonablemente genere la propia administración." (sic en general)
27. Por ello, a su criterio, el "acto decisorio" es contrario a lo dispuesto en los artículos 134, 135, 136 y 139 del Código de la Democracia y afecta los derechos establecidos en los artículos 66.23, 76.1, 76.7 a) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
28. Manifiesta que en la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de marzo de 2023, constan en sus considerandos varias normas constitucionales, legales y reglamentarias y la transcripción del Informe Jurídico, el cual se encuentra citado en el considerando final de la referida resolución sin que se exprese de manera motivada la contestación a sus reclamos tanto en la sesión pública permanente de escrutinio como de la impugnación presentada al Consejo Nacional Electoral "es decir, no se ha dado cumplimiento a la motivación prescrita en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República y a los parámetros del debido proceso en la garantía de la motivación dictado por la Corte Constitucional dentro del Caso No. 1158-17-EP".
29. Luego de referirse a la sentencia de la Corte Constitucional y a sentencias dictadas anteriormente por este Tribunal, señala que "el informe jurídico que es base para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopte la resolución motivada, no cumple con esta garantía, ya que si bien existe un Informe Técnico sustento del mismo y que menciona: requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0330-M, de 27 de febrero de 2023 (...), este informe técnico en su análisis es insuficiente, así como el informe jurídico, ya que no valoró ninguna de nuestras pruebas, como ustedes, señores Jueces, lo podrán



valorar, que estas son consistentes, útiles, conducentes y pertinentes que la materia procesal exige.”

30. Alega que los argumentos expuestos, en las reclamaciones y en el recurso de impugnación presentado ante el CNE, jamás fueron valorados, ya que *“no puede ser que [sus] pruebas no se encuentren ni en el expediente ni tampoco hayan sido consideradas en los informes técnicos y jurídicos para que se adopte una resolución debidamente motivada, hecho de lo cual no es el caso, como se lo puede evidenciar en el cuadro que se encuentra citado en la resolución, solamente se infiere que las juntas no tienen inconsistencias numéricas y falta de firmas, sin considerar las actas de notificación pública presentadas.”* (sic en general)
31. Agrega que, en los considerandos de la Resolución Nro. JPEG-0093-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, se indica que se recibieron tres reclamaciones de esa organización política en distintas fechas y horas, pero que llama la atención que en el texto de motivación para la negativa de tramitación y resolución de las actas con inconsistencias se repite el mismo texto.
32. Argumenta que *“las reclamaciones efectuadas dentro de la sesión permanente no se encuentran resueltas y subsanadas de manera motivada conforme lo manda el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República y el mismo Código de la Democracia; pues, de hecho, solo se mencionan tres reclamaciones de las nueve presentadas con aproximadamente 35 actas, conforme se desprende de los documentos que acompañó y que forman parte del expediente objeto del presente recurso.”*
33. Describe todas las reclamaciones efectuadas el 09 de febrero y 14 de febrero de 2023¹⁸, en un total de cuarenta y dos juntas receptoras del voto cuestionadas. Manifiesta que el referido acto administrativo al no ser preciso y no estar debidamente motivado, acarrea vulneración del debido proceso y afectación a la legítima y oportuna defensa, ya que no se realizó un análisis técnico detallado y no se enunciaron las normas ni los principios jurídicos en los que se fundamenta.
34. Afirma que los consejeros del CNE como instancia superior administrativa tienen la obligación de *“corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen la vulneración de los derechos ciudadanos”* y que en la resolución objeto de la impugnación por la equivocada aplicación e interpretación de las normas jurídicas sobre el análisis

¹⁸ Véase fojas 48-50.



- superficial de los hechos *“elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones”*.
35. Inserta en el escrito del recurso un listado¹⁹ con ciento cuarenta y tres (143) actas, que a su criterio, evidencian dichas incorrecciones y procede a ejemplificarlas, para el efecto el cuadro contiene una tabla integrada por los siguientes segmentos: cantón, parroquia, zona, junta, género, acta total votantes, total papeletas, inconsistencia, votos Cristhian Menéndez, votos Viviana Olivares y observaciones.
36. Añade que, de los documentos que ha acompañado como pruebas de la impugnación presentada a la Resolución Nro. JPEG-0093-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, evidencian *“variadas e innumeradas inconsistencias en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, las cuales también corresponden a las aproximadas 35 reclamaciones presentadas en la sesión pública permanente de escrutinio, a saber: (...) Inconsistencias numéricas. (...) Inconsistencia por falta de firma. (...), Inconsistencias en las cuales no coincide el número determinado en letras con números digitados. (...) Inconsistencias por remarcación de números con cambios notorios”* (sic en general) .
37. Manifiesta a continuación que en materia electoral rigen varios principios para garantizar los derechos de participación de la ciudadanía, entre ellos los principios de conservación del acto electoral y de validez de las votaciones. Cita el artículo 6 del Código de la Democracia y señala que esa obligación se traslada a los *“recursos ordinarios de apelación por resultados numéricos, en los que se decida aperturar urnas”*.
38. Adicionalmente, sostiene que las normas contempladas en el Código de la Democracia *“no implican atención facultativa de sus disposiciones, al contrario son imperativas en cuanto al procedimiento que debe cumplirse por los organismos de control administrativo electora, por lo que el disponer la verificación de votos cuya inconsistencia no fue evidenciada por el sistema de transmisión, que tengan las firmas de los funcionarios pertinente, o que comparadas con las actas de notificación pública, la inconsistencia sea descartada”*. (sic en general) .
39. Así mismo destaca que los principios de certeza electoral y conservación del acto han sido mencionados por el Tribunal Contencioso Electoral en innumerables sentencias que constituyen jurisprudencia electoral y que

¹⁹ Fs. 51-57.



aplicarlas implica una responsabilidad de los órganos electorales. Indica que esos principios fueron pasados por alto y no se consideraron por la Junta ni por el CNE.

40. Según el recurrente existen varias actas que ha detallado en el cuadro inserto al escrito del recurso que *"sobrepasan el 1% que la administración electoral pretende dar por válidas las mismas que (...) se enmarcan en dicho margen porcentual y otras que existen diferencias entre los número y letras, lo cual los principios electorales, antes citados que no pueden ser aplicados en este recurso, más aún cuando en la Junta 9 Femenino, Yaguachi, Virgen de Fátima, sin zona, establece que en el acta de recuento CERO VOTOS BLANCOS, cuanto en toda la parroquia existe en promedio VEINTE votos en blanco, lo que infiere que esta junta contiene anomalías desde su origen en la junta receptora del voto, lo que provoca su NULIDAD, y así debe declarar el Tribunal Contencioso Electoral."*
41. En el recurso subjetivo también consta un acápite denominado: **"OTRAS CONSIDERACIONES"**, en el cual describe tres temáticas: **i)** la denuncia del Vicepresidente del CNE sobre *"un supuesto centro de cómputo paralelo que imprimía actas de recuento no oficiales respecto al Referéndum"*; **ii)** la denuncia de la consejera Elena Nájera el 06 de febrero de 2023; y **iii)** el recuento de votos en seis provincias para la dignidad de alcaldes y prefectos.
42. Solicita que se reproduzcan a su favor de manera particular, las reclamaciones de *"aproximadamente 35 actas de las Juntas Receptoras del Voto, desatendidas por el organismo electoral desconcentrado; y, la "impugnación presentada ante el Consejo Nacional Electoral con sus respectivos anexos."*
43. Finalmente, como pretensión solicita que el Tribunal Contencioso Electoral **i)** acepte el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, emitida por el Consejo Nacional Electoral y en consecuencia en contra de la Resolución Nro. JPEG-0093-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023 adoptada por el pleno de la JPEG, **ii)** disponga *"el conteo total de los paquetes electorales de la Juntas Receptoras del Voto del cantón Yaguachi a la dignidad de Alcalde en consideración de todas las anomalías demostradas en este recurso"*; y, **iii)** que en caso de que no se considere esa pretensión inicial, disponga la *"apertura de las 35 urnas de las Juntas Receptoras del Voto que fueron objeto de reclamación durante la sesión pública permanente de escrutinio y desatendidas por la Junta Provincial Electoral del Guayas y el Consejo Nacional Electoral"*.

Escrito de aclaración



44. A fojas 405 a 409 vuelta del expediente consta un escrito que contiene la aclaración presentada por el recurrente, a través del cual, insiste en que *“persisten actas con variación de votos aritméticos y que la administración electoral pretende dar por válidas aduciendo el margen porcentual; otras en las que existen diferencias entre lo especificado en números y letras, lo cual es inaceptable”*; más aún cuando en algunas JRV, *“existen anomalías desde su origen lo cual debería provocar su absoluta nulidad y así declararlo el Tribunal Contencioso Electoral”*. Cita dos ejemplos de juntas recontadas, una de los cuales ya señaló en su escrito inicial del recurso, y en cuanto al segundo ejemplo, este se refiere a lo sucedido en la JRV Nro. 20 F de la parroquia Yaguachi Nuevo, en la cual *“al momento de ser recontada la candidatura de Cristhian Menéndez, pasó de 83 votos a 120 votos, teniendo un crecimiento de 37 votos equivalente al 30% del total de sus votos”*.
45. Considera el recurrente que se mantienen **i)** Inconsistencias en las actas donde no coinciden los números digitalizados con la descripción numéricas en letras (Art. 14 Reglamento SEPTAR. En caso de diferencia entre números y letras, prevalecen las letras)²⁰; **ii)** Inconsistencia en las actas donde el número de VOTOS BLANCOS O VOTOS NULOS ES CERO (0), escenario imposible en los comicios electorales hasta la actualidad²¹; **iii)** Inconsistencias en variación de VOTOS BLANCOS²²; **iv)** Inconsistencia en variación de VOTOS NULOS²³; **v)** Inconsistencias entre las actas de escrutinio público y las de escrutinio²⁴; **vi)** Inconsistencias aritméticas en las actas donde persiste diferencia del número de votantes y el número de huellas y firmas de sufragante (Art. 185 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral)²⁵; y, **vii)** Inconsistencias en las que el total de votantes de la dignidad de alcalde no coincide con el total de votantes de la dignidad de la Prefectura²⁶.
46. Asegura que en su análisis se evidencian actos irregulares, omisiones ilegales y vicios de motivación de los actos administrativos, lo cual provoca la ineficacia de los actos posteriores, por lo que solicita que este Tribunal valore *“[I]as reclamaciones de aproximadamente 39 actas de las Juntas Receptoras del Voto, desatendidas por el organismo electoral desconcentrado; y, de las cuales se presentaron todas las Actas de Conocimiento Público en original; (...) los formularios de las reclamaciones debidamente certificadas ante notario público,*

²⁰ Cantidad de JRV descritas por el recurrente: 03.

²¹ Cantidad de JRV descritas por el recurrente: 03.

²² Cantidad de JRV descritas por el recurrente: 15.

²³ Cantidad de JRV descritas por el recurrente: 09.

²⁴ Cantidad de JRV descritas por el recurrente: 04.

²⁵ Cantidad de JRV descritas por el recurrente: 21.

²⁶ Cantidad de JRV descritas por el recurrente: 14.



las mismas que presentamos como muestra y que no se adjuntan al expediente objeto de la impugnación presentada ante el Consejo Nacional Electoral; y, (...) La Impugnación presentada ante el Consejo Nacional Electoral, con sus respectivos anexos.”

47. También indica que se permite adjuntar un (01) anexo²⁷ que corresponde al “análisis pormenorizado de las 143 actas de las Juntas Receptoras del Voto del cantón Yaguachi, provincia del Guayas” y “[a]ctas de conocimiento público relativas a las 53 Juntas Receptoras del Voto en las que persisten las inconsistencias detalladas en el presente documento, a fin de que sean verificadas por su autoridad”.

Causa 2- Recurrente 2

Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral planteado

48. La señora Lorena del Pilar Carranza León, procuradora común de la alianza Yaguachi Primero, interpuso ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral²⁸ en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.

49. Como fundamentos de hecho del recurso expresa que “[e]n la sesión de escrutinio permanente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se solicitó el día 8 de febrero de 2023 mediante el formulario de reclamaciones que la secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, puso a disposición de los delegados de las organizaciones políticas. Misma reclamación que se efectuó el día 14 de febrero de 2023, solicitando que un total de 19 Juntas Receptoras del voto, sean recontadas, ya que, en la sumatoria de los votos válidos, nulos y blancos, es diferente del total de firmas y huellas constantes en el Registro Electoral”; e inserta una tabla con el Nro. 1 que contiene el título: “MESAS CON INCONSISTENCIA QUE SE PRESENTO RECLAMACIÓN”²⁹. (sic en general)

50. Afirma que solicitó el recuento de esas diecinueve juntas receptoras del voto, porque “en el recuento de las actas con inconsistencia numérica detectadas por el sistema informático del CNE, efectuado el día 8 de febrero del 2023, la Junta Recetora numero 20 Femenino de la parroquia Yaguachi Nuevo, al momento de ser recontada la candidatura de Cristhian Menéndez, paso de 83 votos a 120 votos, teniendo un crecimiento de 37 votos equivalente al 30%.” (sic en general); y procede a incorporar otra tabla esta vez con el Nro. 2, la misma que tiene el título:

²⁷ Véase Anexo 2, Fs. 202 del expediente.

²⁸ Véase Fs. 537-541 vuelta.

²⁹ Véase Fs. 537 vuelta.



“VARIACION PORCENTUAL MESA 20 FEMENINO PARROQUIA YAGUACHI NUEVO”.

51. Sostiene que se ocultaron 37 votos a favor del candidato de la alianza que representa y que esa manipulación ha ocasionado que *“la voluntad popular no se transparente en este proceso electoral”; y que su equipo técnico procedió a corroborar con los datos del control electoral privado y verificar la información de las 19 Juntas Receptoras del Voto, encontrándose graves variaciones e inconsistencias, que demuestran “un perjuicio en contra de la candidatura de Christian Menéndez por un promedio de 527 votos, mismos que son un aproximado al 30% de los votos; motivo por el cual, siguiendo el proceso correspondiente se requirió ante el competente se realice el recuento de dichas juntas, pero la respuesta fue negativa. “A continuación agrega una tabla signada con el número 3, que tiene el título: “INCREMENTO DE VOTACIÓN DE CRISTHIAN MENENDEZ SEGÚN NUESTRO CONTROL PRESENTA VARIABLE DE 30%”³⁰.*
52. La recurrente manifiesta que el no transparentar la voluntad popular mediante el conteo voto a voto de esas juntas *“afectan al verdadero ganador de la elección de Alcalde de dicho cantón, es decir perjudica directamente a Christian Menendez y, al existir un apretado margen de diferencia entre la candidata que “según el conteo con inconsistencias quedó en primer lugar” por la diferencia de 196 votos que representa el 0.5%; en ese sentido, tomando en cuenta que, los 527 votos que están en las Juntas Receptoras del Voto, dan como resultado al verdadero ganador de las elecciones, el señor Christian Mendendez Delgado.”* (sic en general) Posteriormente a lo señalado, procede a insertar una tabla signada con el número 4, que lleva el título: *“TABLA 4.- VOTACION CANTON YAGUACHI”*.
53. Solicita el recuento de las 19 Juntas Receptoras del Voto que fueron identificadas *“con el fin de salvaguardar el derecho constitucional a la seguridad jurídica y por sobre todo un proceso electoral TRANSPARENTE, en estricta observancia a la voluntad popular, dicho conteo voto a voto no afecta el proceso (no hace perder nada a la institución electoral) por el contrario, solo hace gala de la transparencia de los resultados numéricos, y del proceso electoral, certificando que, quien gane la alcaldía sea quien verdaderamente obtuvo el voto de la mayoría de los ciudadanos.”* Inserta a continuación otra tabla a la que asigna el número 5 y el título: *“TABLA 5.- MESAS CON INCONSISTENCIA NUMÉRICA, CUADRO GENERAL”*.

³⁰ Corresponde a diecinueve /juntas receptoras del voto.



54. Como fundamentos de derecho invoca los artículos 62, 66 numeral 23, 76 numeral 7 literales l) y m), 217 y 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 250, 269 numeral 5; 269.3 del Código de la Democracia; y artículos 106 y 185 del RTTCE.

55. Para finalizar, señala como pretensión que, en aras de la seguridad jurídica y la transparencia del proceso electoral, se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, "se ordene el recuento de las urnas reclamadas por los delegados de la Alianza Yaguachi Primero durante la sesión permanente de escrutinios del Consejo Nacional Electoral", se anule la resolución emitida por el CNE y se ordene emitir una nueva resolución de resultados numéricos. Solicita que se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos determinada en el artículo 106 del RTTCE "que fueron reclamadas durante la sesión permanente de escrutinios de la Junta Electoral del Guayas", para lo cual enlista cada una de ellas, de acuerdo al siguiente detalle:

| Nro. | PARROQUIA | JUNTA | GENERO |
|------|------------------|-------|-----------|
| 1 | PEDRO J. MONTERO | 1 | FEMENINO |
| 2 | PEDRO J. MONTERO | 3 | FEMENINO |
| 3 | PEDRO J. MONTERO | 2 | MASCULINO |
| 4 | PEDRO J. MONTERO | 10 | MASCULINO |
| 5 | PEDRO J. MONTERO | 11 | MASCULINO |
| 6 | VIRGEN DE FATIMA | 10 | FEMENINO |
| 7 | VIRGEN DE FATIMA | 11 | FEMENINO |
| 8 | VIRGEN DE FATIMA | 7 | FEMENINO |
| 9 | VIRGEN DE FATIMA | 8 | MASCULINO |
| 10 | VIRGEN DE FATIMA | 13 | MASCULINO |
| 11 | VIRGEN DE FATIMA | 7 | MASCULINO |

| | | | |
|----|------------------|----|-----------|
| 12 | VIRGEN DE FATIMA | 11 | MASCULINO |
| 13 | VIRGEN DE FATIMA | 1 | MASCULINO |
| 14 | VIRGEN DE FATIMA | 2 | MASCULINO |
| 15 | YAGUACHI NUEVO | 7 | FEMENINO |
| 16 | YAGUACHI NUEVO | 9 | FEMENINO |
| 17 | YAGUACHI NUEVO | 15 | FEMENINO |
| 18 | YAGUACHI NUEVO | 22 | FEMENINO |
| 19 | YAGUACHI NUEVO | 26 | FEMENINO |
| 20 | YAGUACHI NUEVO | 27 | FEMENINO |
| 21 | YAGUACHI NUEVO | 28 | FEMENINO |
| 22 | YAGUACHI NUEVO | 29 | FEMENINO |
| 23 | YAGUACHI | 31 | FEMENINO |



| | | | |
|----|-------------------|----|-----------|
| | NUEVO | | |
| 24 | YAGUACHI NUEVO | 32 | FEMENINO |
| 25 | YAGUACHI NUEVO | 33 | FEMENINO |
| 26 | YAGUACHI NUEVO | 34 | FEMENINO |
| 27 | YAGUACHI NUEVO | 6 | MASCULINO |
| 28 | YAGUACHI NUEVO | 9 | MASCULINO |
| 29 | YAGUACHI NUEVO | 10 | MASCULINO |
| 30 | YAGUACHI NUEVO | 14 | MASCULINO |
| 31 | YAGUACHI NUEVO | 17 | MASCULINO |
| 32 | YAGUACHI NUEVO | 18 | MASCULINO |

| | | | |
|----|------------------------|----|-----------|
| 33 | YAGUACHI NUEVO | 21 | MASCULINO |
| 34 | YAGUACHI NUEVO | 24 | MASCULINO |
| 35 | YAGUACHI NUEVO | 28 | MASCULINO |
| 36 | YAGUACHI NUEVO | 29 | MASCULINO |
| 37 | YAGUACHI VIEJO/CONE | 6 | FEMENINO |
| 38 | YAGUACHI VIEJO/CONE | 2 | MASCULINO |
| 39 | YAGUACHI VIEJO/CONE | 7 | MASCULINO |

VI. Análisis y Consideraciones

56. En consideración de los argumentos esgrimidos por los recurrentes, a este Tribunal le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Se ha llegado a demostrar el cumplimiento de las causales determinadas en el artículo 138 de la LOEOP, en las actas cuestionadas por los recurrentes?, ¿La resolución PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG emitida por el Consejo Nacional Electoral vulnera el principio de seguridad jurídica y cumple con la garantía constitucional de motivación?

Primer problema: ¿Se ha llegado a demostrar el cumplimiento de las causales determinadas en el artículo 138 de la LOEOP, en las actas cuestionadas por los recurrentes?

57. El artículo 269.3 del Código de la Democracia determina que, el recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en los resultados numéricos, sólo podrá ser presentado *“cuando los resultados consignados en las actas de escrutinio emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos, que generen perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos.”*

58. Por su parte, el artículo 138 del mismo cuerpo normativo señala que “[l]a Junta



Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”

59. En el presente caso, conforme se aprecia del acápite titulado “**Argumentos de los Recurrentes**”, el conocimiento y resolución de la presente causa corresponde a: **i)** dos recursos subjetivo contencioso electorales interpuestos en contra de la misma resolución emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, **ii)** que fueron presentados por el candidato y procurador común de la misma organización política; y, **iii)** que han sido deducidos bajo similares argumentos de hecho y de derecho; así como, coinciden en la pretensión.
60. En ese contexto, al tratarse de un único expediente administrativo³¹ que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se observa, en lo principal, las siguientes actividades y documentación:
- 60.1. Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Guayas correspondiente al escrutinio provincial de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023³². Constan en esa acta, las reclamaciones efectuadas por las organizaciones políticas, entre ellas las realizadas por la alianza Yaguachi Primero.
- 60.2. Resolución Nro. JPEG-0093-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023³³, mediante la cual se aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde municipal del cantón Yaguachi. En específico, en los considerandos 22 a 24, se mencionan las reclamaciones efectuadas respecto al escrutinio por parte del delegado político acreditado a participar en la sesión permanente de escrutinio por la organización política Yaguachi Primero³⁴ y consta el reporte de los resultados preliminares³⁵. La referida resolución fue notificada a las organizaciones

³¹ Fs. 76-186.

³² Fs. 130 a 167 vuelta.

³³ Fs. 79-82.

³⁴ Señor Daniel Jácome Cahueñas, en calidad de delegado.

³⁵ Fs. 83.



políticas y alianzas electorales debidamente acreditadas ante el CNE, el día 22 de febrero de 2023.³⁶

- 60.3. Certificación emitida el 25 de febrero de 2023³⁷ por el secretario de la JPEG en la que se indica no se presentó recurso de objeción en contra de la Resolución Nro. JPEG-0093-22-2-2023; y Memorando Nro. CNE-JPEGY-2023-0032-M de 28 de febrero de 2023³⁸ firmado electrónicamente por el presidente de la JPEG mediante la cual, también se deja constancia de que no se presentó recurso de objeción en contra de la resolución citada.
- 60.4. Recurso de impugnación presentado el 24 de febrero de 2023³⁹ por la procuradora común de la Alianza Yaguachi Primero Listas 33-25-2 en contra de la Resolución Nro. JPEG-0093-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023; con el cual adjunta varios documentos anexos entre ellos “pruebas documentales” certificadas ante Notario Público de las reclamaciones presentadas el 09 y 14 de febrero de 2023, con sus respectivas fe de recepción.

Entre los documentos anexos, constan las siguientes reclamaciones: 1) **Reclamación de 09 de febrero de 2023**, correspondiente a ocho (08) actas, con fundamento en la causal 1 del artículo 138 de la LOEOP (Fs. 106-107); 2) **Reclamación de 09 de febrero de 2023**, correspondiente a dos (02) actas, con fundamento en la causal 1 del artículo 138 de la LOEOP (Fs. 109); 3) **Reclamación de 09 de febrero de 2023**, correspondiente a una (01) acta, con fundamento en la causal 2 del artículo 138 de la LOEOP (Fs. 111); 4) **Reclamación de 09 de febrero de 2023**, correspondiente a dos (02) actas, con fundamento en la causal 2 del artículo 138 de la LOEOP (Fs. 113); 5) **Reclamación de 14 de febrero de 2023**, correspondiente a cinco (05) actas, con fundamento en la causal 1 del artículo 138 de la LOEOP (Fs. 114); 6) **Reclamación de 14 de febrero de 2023**, correspondiente a tres (03) actas, con fundamento en la causal 1 del artículo 138 de la LOEOP (Fs. 115); 7) **Reclamación de 14 de febrero de 2023**, correspondiente a cinco (05) actas, con fundamento en la causal 1 del artículo 138 de la LOEOP (Fs. 116); 8) **Reclamación de 14 de febrero de 2023**, correspondiente a trece (13) actas, con fundamento en la causal 1 del artículo 138 de la LOEOP (Fs. 117-118); en total treinta y nueve (39) actas.

- 60.5. Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0333-M de 27 de febrero de 2023, dirigido al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y director nacional de Procesos Electorales, firmado por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, con el cual solicitó criterio técnico respecto a la impugnación presentada

³⁶ La resolución fue notificada en los respectivos correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública, según se aprecia de la razón que obra a fojas 82.

³⁷ Fs. 168.

³⁸ Fs. 128.

³⁹ Fs. 86-95.



por la "Procuradora Común de la Alianza Yaguachi Primero, Listas 33-25-2; de la provincia de Guayas, en contra de la Resolución No. JPEG-0093-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023.⁴⁰" Esta solicitud fue atendida con el Memorando Nro. CNE-DNP-2023-0330-M de 27 de febrero de 2023⁴¹.

- 60.6. Informe Nro. 0136-DNAJ-CNE-2023 de 01 de marzo de 2023⁴², suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE.
- 60.7. Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG⁴³ mediante la cual, el pleno del Consejo Nacional Electoral negó el recurso de impugnación presentado por la señora Lorena del Pilar Carranza León, procuradora común de la alianza Yaguachi Primero "por cuanto del informe técnico se determina que las actas de escrutinio correspondiente a la dignidad de Alcaldía del cantón Yaguachi, provincia de Guayas que impugna, no incurre en alguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y adicionalmente al criterio técnico refiere que no existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretaria de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR)". (sic en general). En este contexto, resolvió: "**RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. JPEG-0093-22-2-2023".

61. De los argumentos esgrimidos por los recurrentes, así como de los recaudos procesales se constata que únicamente la señora Lorena del Pilar Carranza León, en su calidad de procuradora común de la alianza Yaguachi Primero presentó recurso de impugnación en contra de la Resolución No. JPEG-0093-22-2-2023 emitida por la JPEG; no así, el señor Cristhian Fabián Menéndez Delgado, candidato a la Alcaldía del cantón Yaguachi.

62. Lo expuesto cobra relevancia, por cuanto, el señor Cristhian Fabián Menéndez Delgado, candidato a la Alcaldía del cantón Yaguachi, a través del recurso subjetivo contencioso electoral, no puede cambiar el objeto de la controversia, esto es la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, la cual únicamente se pronunció sobre los argumentos formulados en la impugnación presentada por la procuradora común de la alianza Yaguachi Primero.

63. Por lo mismo, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizará las actas que fueron impugnadas en sede administrativa, las cuales coinciden en su totalidad con las señaladas por el señor Cristhian Fabián Menéndez Delgado, excluyendo a

⁴⁰ Fs. 120-121.

⁴¹ Fs. 122 a 124/F. 126.

⁴² Fs. 170-174 vuelta.

⁴³ Fs. 175-181.



aquellas que pretende introducir a través del recurso subjetivo contencioso electoral, el referido accionante (Recurrente 1).

64. En este sentido, los recurrentes cuestionan que las actas que impugnaron se encontrarían incursas en las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia, para lo cual este Tribunal ha procedido a contrastar las actas controvertidas con las actas subidas al sistema a cargo del Consejo Nacional Electoral para las Elecciones Seccionales 2023 y del CPCCS.⁴⁴
65. De la verificación y análisis, se desprende que la Recurrente 2 impugnó cuarenta y dos (42) actas, mientras que, en la sesión permanente de escrutinios realizado en la JPE reclamó sobre treinta y nueve (39) JRV, lo cual es procedente, en la medida que las reclamaciones cuestionan los resultados obtenidos en el escrutinio realizado por los miembros de la junta receptora del voto (JRV); mientras que, la objeción, impugnación o recurso subjetivo contencioso electoral buscan controvertir los resultados numéricos notificados por la JPE, producto de la sesión permanente de escrutinio.
66. Siendo, así, se procede a detallar las actas impugnadas en sede administrativa y que son, ahora materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, que corresponden a la dignidad de alcalde del cantón Yaguachi, estableciendo si se encuentran incursas en las causales del artículo 138 del Código de la Democracia, según el fundamento formulado por los recurrentes.

| # | Acta | Junta | Parroquia | Inconsistencia numérica (Art. 138 #1 CD) | Contiene Firmas (Art. 138#2 CD) | Adjunta Acta Pública | Difiere acta de conocimiento público (Art. 138 #3 CD) |
|---|-------|--------|----------------|--|---------------------------------|----------------------|---|
| 1 | 61501 | 0018 M | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 2 | 61476 | 0028 F | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 3 | 61511 | 0028 M | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 4 | 61512 | 0029 M | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | SI | NO Fs. 352 |
| 5 | 61463 | 0015 F | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |

⁴⁴ Link: <https://elecciones2023.cne.gob.ec/cahxgwnchfqbnan.z01.azurefd.net/> y en consulta de imagen de actas: <https://fdactasweb2023->



| | | | | | | | |
|----|-------|--------|---------------------|--|----|----|----------------|
| 6 | 61500 | 0017 M | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 7 | 61455 | 0007 F | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | SI | NO Fs. 303. |
| 8 | 61482 | 0034 F | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | SI | NO Fs. 362 |
| 9 | 61463 | 0015 F | Yaguachi Nuevo | Acta Repetida Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 10 | 61500 | 0017 M | Yaguachi Nuevo | Acta Repetida Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 11 | 61455 | 0007 F | Yaguachi Nuevo | Acta Repetida Cumple porcentaje +-1% | SI | SI | NO |
| 12 | 61406 | 0007 F | Virgen de Fátima | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/D |
| 13 | 61425 | 0011 M | Virgen de Fátima | Cumple porcentaje +-1% | SI | SI | NO Fs. 285 |
| 14 | 61474 | 0026 F | Yaguachi Nuevo | Sin Firma Secretario JRV. Consta Firma Presidente Se verifica cumple reglas sobre evitar declarar nulidad. | NO | NO | N/A |
| 15 | 61415 | 0001 M | Virgen de Fátima | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 16 | 61416 | 0002 M | Virgen de Fátima | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 17 | 61379 | 0001 F | Gral. Pedro Montero | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 18 | 61381 | 0003 F | Gral. Pedro Montero | Acta pública y la subida al sistema, no coinciden. Cumple porcentaje +-1% | SI | SI | NO Fs. 214 |
| 19 | 61390 | 0002 M | Gral. Pedro Montero | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 20 | 61398 | 0010 M | Gral. Pedro Montero | Cumple porcentaje +-1% | SI | SI | NO Fs. 250 |
| 21 | 61399 | 0011 M | Gral. Pedro Montero | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 22 | 61435 | 0006 F | Yaguachi Viejo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 23 | 61441 | 0002 M | Yaguachi Viejo | Cumple porcentaje +-1% | SI | SI | SI F. 370. |
| 24 | 61446 | 0007 M | Yaguachi Viejo | Cumple porcentaje +-1% | SI | SI | SI F. 393. |
| 25 | 61409 | 0010 F | Virgen de Fátima | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 26 | 61410 | 0011 F | Virgen de Fátima | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 27 | 61421 | 0007 M | Virgen de Fátima | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 28 | 61422 | 0008 M | Virgen de Fátima | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 29 | 61427 | 0013 M | Virgen de Fátima | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 30 | 61457 | 0009 F | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 31 | 61470 | 0022 F | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 32 | 61475 | 0027 F | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |



| | | | | | | | |
|----|-------|--------|----------------|------------------------|----|----|-----|
| 33 | 61477 | 0029 F | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 34 | 61479 | 0031 F | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 35 | 61480 | 0032 F | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 36 | 61481 | 0033 F | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 37 | 61489 | 0006 M | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 38 | 61492 | 0009 M | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 39 | 61493 | 0010 M | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 40 | 61497 | 0014 M | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 41 | 61504 | 0021 M | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |
| 42 | 61507 | 0024 M | Yaguachi Nuevo | Cumple porcentaje +-1% | SI | NO | N/A |

*N/A: No adjunta acta.

* Se deja constancia que de las cuarenta y dos (42) actas señaladas por los recurrentes, tres (3) de ellas se encuentran repetidas, las cuales corresponden a las actas Nros. 61463, 61500 y 61455 de la parroquia Yaguachi Nuevo, juntas 15F, 17M y 7F respectivamente.

67. Del cuadro expuesto, que contiene la verificación y análisis efectuado por este Tribunal, el mismo es coincidente con lo expuesto en el Memorando Nro. CNE-DNP-2023-0330-M de 27 de febrero de 2023, que se inserta en el informe jurídico de la directora nacional del CNE y que se replica en el acto administrativo objeto del presente recurso, concluyéndose que no se ha configurado lo dispuesto en el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia.

68. En cuanto a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 138 de la LOEOP, es importante señalar que el acta de escrutinio debe analizarse de forma íntegra, por lo tanto las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV bien pueden constar al anverso y/o reverso⁴⁵. En este contexto, todas las actas con excepción de Nro. 61474, se encuentran firmadas por el secretario y presidente de la JRV.

69. Sobre esta acta en particular Nro. 61474, se observa que en la misma se encuentra inserta la siguiente observación: "*Secretaria se presentó y no se quedó en mesa*"; no obstante, constan las firmas del Presidente, Primero, Segundo y Tercer Vocal; así como, de los delegados de las organizaciones políticas correspondientes al partido/movimiento de las Listas 6, 21, 1 y 33. Es decir, se encuentra justificada la falta de esta firma a través de la correspondiente observación, ratificada por todos los suscribientes; por lo mismo, no se justifica su recuento. No obstante, la presunta infracción que deriva de estos hechos, serán analizados en párrafos posteriores.

70. Respecto a la causal 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, este órgano de justicia ha verificado que las actas de conocimiento público anexas al expediente y que fueran materia de controversia en sede administrativa no difieren de las subidas en el sistema del Consejo Nacional Electoral;⁴⁶ con excepción, del acta de

⁴⁵ Ver Sentencia 147-2019-TCE.

⁴⁶ [Resultados - Elecciones Seccionales, CPCCS Y Referendum 2023 \(cne.gob.ec\)](https://www.cne.gob.ec/resultados-elecciones-seccionales-cpccs-y-referendum-2023)



conocimiento público correspondiente a la identificada con el Nro. 61381, que se encuentra firmada por todos los miembros de la JRV y delegados de las organizaciones políticas Listas 6, 5, 1 y 33.

71. Es decir de un total de treinta y nueve (39) actas controvertidas por los recurrentes, únicamente se ha demostrado que procedería la apertura de una de ellas, detallada en el párrafo que precede, y en razón de aquello, no es determinante en los resultados obtenidos y en tal virtud, resulta improcedente su verificación.
72. Conforme se indicó en el párrafo 62 *ut supra*, el recurrente 1 alega que otras diecisiete (17) actas presentarían algún tipo de inconformidad, sin embargo las mismas no fueron parte del recurso de impugnación ante el CNE, por lo mismo se reitera que, no es procedente su análisis.
73. Respecto a las alegaciones de que i) no es posible que en una JRV no existan votos en blanco, ii) que la votación no coincide con la dignidad de Prefecto y iii) el análisis de los antecedentes históricos en cuanto a los resultados de votos nulos y blancos, las mismas, se fundamentan en meras expectativas condicionadas a la forma en que los recurrentes esperan que se comporte el votante, lo cual no constituye derecho ni causal para ordenar la apertura de paquetes electorales y verificación de votos.
74. Además, la sola pretensión de recuento es genérica, y por tal, carece de sustento legal y válido conforme a derecho. Por ello, este órgano de administración de justicia ha sido enfático en señalar que “[l]a sola petición de recuento por una aparente inconsistencia no es suficiente para requerir la apertura de urnas⁴⁷.”

Segundo problema: ¿La resolución PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG emitida por el Consejo Nacional Electoral vulnera el principio de seguridad jurídica y cumple con la garantía constitucional de motivación?

75. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
76. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado respecto a este derecho que *“Contar con un ordenamiento jurídico estrictamente observado –por tanto, previsible–, brinda certeza a las personas y a la sociedad en su conjunto, además de garantizar la interdicción de la arbitrariedad, pues la actuación de las autoridades competentes se encuentra limitada por procedimientos regulares y previamente establecidos, que tienen por objeto impedir su desviación por fuera de estos márgenes normativos”⁴⁸*.

⁴⁷ Sentencia causa Nro. 056-2023-TCE, párr. 52.4

⁴⁸ Sentencia Nro. 358-17-EP/22 de 13 de octubre de 2022, párr. 24.



77. En cuanto a la garantía de motivación en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución se señala que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
78. Particularmente en relación al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente⁴⁹”*. En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.
79. El recurrente 1 si bien alega falta de motivación de resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, no llega a determinar con exactitud en qué deficiencia motivacional incurre, puesto que se limita a citar la sentencia dictada por la Corte Constitucional sobre el “Caso de la Garantía de Motivación”, y enseguida señalan que por el análisis superficial efectuado por el órgano administrativo electoral, no se atendió a todas sus reclamaciones y, que por tanto, el acto administrativo no tiene lógica, comprensibilidad y razonabilidad⁵⁰.
80. Sin perjuicio de ello, este Tribunal ha examinado que, con la finalidad de resolver la impugnación presentada por la recurrente, en primer lugar el CNE identificó las actas sobre las cuales alegó inconsistencias (fundamentación fáctica) y posteriormente, en función del criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, concluyó que las mismas no incurrían en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia (fundamentación jurídica).
81. Por otra parte, en cuanto a las reclamaciones que se alega que no fueron atendidas por la JPEG, conforme se indicó en el párrafo 60.1 *ut supra*, del acta de la sesión pública permanente de escrutinio se verifica lo contrario, siendo necesario señalar que dar atención no es equivalente a que se acepte la petición.

OTRAS CONSIDERACIONES

⁴⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

⁵⁰ Anterior test de motivación que ya no se encuentra vigente.



82. El Código de la Democracia tipifica en el artículo 278 las infracciones electorales graves, dentro de ellas se encuentran en el numeral 4 la que corresponde a los miembros de las juntas receptoras del voto que abandonen sin justificación el cumplimiento de sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes.
83. De la revisión del expediente se observa que posiblemente se ha producido una presunta infracción electoral por parte de la secretaria de una Junta Provincial Electoral conforme se verifica de lo señalado en el párrafo 69 del presente fallo.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO. - Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Cristhian Fabián Menéndez Delgado, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Yaguachi auspiciado por la alianza Yaguachi Primero y por la señora Lorena del Pilar Carranza León, procuradora común de esa alianza electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que el secretario general de este Tribunal en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 284 del Código de la Democracia, recabe los recaudos procesales para que se aperture un (01) expediente por el cometimiento de una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 4 de la LOEOP, en contra de la persona que ejercía la función de secretaria de la junta receptora del voto que abandonó sus funciones en la JRV 0026 F de la parroquia Yaguachi Nuevo, del cantón Yaguachi, de la provincia del Guayas, en el proceso de Elecciones Seccionales 2023 y del CPCCS. Para el efecto en el plazo de (02) dos días, solicitará al CNE la información respectiva en relación a la persona que ejercía el cargo de secretaria de esa junta.

TERCERO. - Notifíquese:

3.1. Al señor Cristhian Fabián Menéndez Delgado y su patrocinadora en la dirección electrónica: derazo@acdconsulting.org así como en la casilla contencioso electoral Nro. 039.

3.2. A la señora Lorena del Pilar Carranza León y su patrocinador en las direcciones electrónicas: contacto@strategalex.com, estratega.lex.1@gmail.com, lorenacarranza79@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 070.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec



asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en las direcciones electrónicas julio.candell@gmail.com y ennisescobar@cne.gob.ec.

3.4. A la señora Viviana Olivares Coll y su patrocinador en las direcciones electrónicas: veronica.guevarav20@gmail.com, dr.lucero@yahoo.com.mx.

CUARTO. - Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. - Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Abg. Ivonne Coloma Peralta, Jueza, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2023.

Mgr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DT